REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HUGO GRAJALES RAMÍREZ
RAD: 76001 31 03 003-2022-00181-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del numeral "CUARTO" del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de agosto de 2022, por medio del cual se fijó la suma de $36´000.000.oo como caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme al art.590 num. 2º del C.G.P., pretendiendo que dicho monto sea disminuido y se exonere al demandante de dicha obligación.

La recurrente fundamenta el recurso aduciendo que su representado es una persona de setenta años, sin pensión ni ingresos, por lo que se torna impagable la caución, además el único bien que posee es el que se encuentra en discusión en esta demanda.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

El art. 590 del C.G.P. regula lo pertinente a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y entre otras medidas, se encuentra la contenida en el literal "a" del numeral 1º, que corresponde a *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes…"*

Ahora, para que se decreten las medidas cautelares, el numeral 2º de la misma norma, claramente establece que *"… el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable …"*

En el caso en estudio, en la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio. La demanda versa sobre la resolución de un contrato de venta con

pacto de retroventa sobre un bien inmueble cuya cuantía se fijó en la suma de $180´000.000.oo. Consecuentemente, aplicando el porcentaje del 20% de que trata la norma referida, se obtiene la suma de $36´000.000.oo, que corresponde al monto fijado en el auto reprochado.

En ese orden, tratándose de una medida cautelar que recae sobre un bien inmueble respecto de la cual existen los citados parámetros objetivos y en tanto el demandante no ha solicitado amparo de pobreza, no se accederá a la petición de disminución del monto señalado, y por tanto no se revocará el numeral cuarto del auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

NO REPONER el numeral "CUARTO" de la parte resolutiva del auto proferido el 1º de agosto de 2022.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760013103003 2022-00181-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24a133c284e9a8c4e4940ef3a4092daa8aad912efe0db4c25ddd1884b736c1**
Documento generado en 23/08/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento